



SÍNTESIS: El 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un escrito de queja y ampliaciones de la misma ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (CEDH), por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de 74 personas más, por el Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, en esa entidad, toda vez que no ha dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlos, pagarles los salarios caídos y a respetarles su antigüedad, aclarando que respecto de 44 de los agraviados, la demandada les pagó proporcionalmente sin presentarles ninguna cuantificación de salarios, por lo que ese Organismo local inició el expediente CEDH/TON/Q/0008/01/2003.

El 22 de septiembre de 2003, el Organismo local, previa integración del expediente, emitió la Recomendación CEDH/043/2003 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Francisco Nolasco Sánchez, con relación a los actos que imputó a esa autoridad; documento que fue aceptado el 17 de noviembre de 2003 por el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, sin que hubiera remitido a la Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento total; por lo que el 8 de marzo de 2004 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/87-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Francisco Nolasco Sánchez, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, al no haber dado total cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento, con base en las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional advirtió, de la información que envió la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, que el 7 de marzo de 2003 la Tesorería de ese Municipio cubrió a los señores Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas las cantidades de \$57,840.21 y \$73,236.79, respectivamente, quienes en comparecencia del 10 de marzo de 2003 ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad dieron por cumplidos los puntos resolutiveos tercero y quinto del laudo, así como terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento; sin embargo, respecto de los demás afectados, esa autoridad todavía no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Ahora bien, es cierto que mediante los oficios 196/2003 y 326/2003, del 2 de septiembre y 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico Municipal de Pijijiapan, Chiapas, respectivamente, tramitaron ante la Secretaría de Hacienda y el Gobernador de esa entidad se les otorgaran recursos extraordinarios por la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría a distraer recursos destinados a obras y otro tipo de apoyo, que por normatividad no son aplicables a erogaciones de este rubro, pero también lo es que a través del oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, respondió al Presidente Municipal que no contaban con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajustes necesarios a su presupuesto para que cumpliera con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

El Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, incumplió con la responsabilidad que legalmente le corresponde como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, al no enterar oportunamente al cabildo sobre la condena a la reinstalación, el pago de los salarios caídos y respeto a la antigüedad a los agraviados, a fin de que se incluyeran las previsiones necesarias en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo, para su registro y control ante el Congreso del Estado de Chiapas, a través de la Comisión de Hacienda, en términos de los artículos 10, fracción VI; 11; 12; 13; 14; 15, y 17, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Por el contrario, el Presidente Municipal se concretó a convocar a sus demás integrantes a las sesiones ordinarias de Cabildo Número 22 y 62, del 23 de septiembre de 2002 y 10 de noviembre de 2003, para que se gestionara ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, un recurso extraordinario para dar cumplimiento al laudo.

En consecuencia, el incumplimiento del laudo por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, contraviene lo dispuesto por la normatividad y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente que el caso de los agraviados sea sometido a acuerdo de Cabildo para que, como se indicó, se incluya en el presupuesto de egresos para su registro y control ante el Congreso del Estado.

Por otra parte, es de destacarse que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, en la sesión de Cabildo Número 62, celebrada el 10 de noviembre de 2003, acordó en el punto sexto del orden del día, eximir de responsabilidad al Presidente Municipal de esa localidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios; en consecuencia, el segundo punto recomendatorio se encuentra cumplido.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 22 de septiembre de 2003, la Recomendación al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Francisco Nolasco Sánchez es procedente, ya que la autoridad

no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/043/2003, emitida el 22 de septiembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; por ello, el 3 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 46/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, para que se incluyan en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo del 18 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento.

Recomendación 046/2004

México, D. F., 3 de agosto de 2004

Sobre el recurso de impugnación del señor Francisco Nolasco Sánchez y otros

H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2004/87-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Francisco Nolasco Sánchez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un escrito de queja y ampliaciones de la misma, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de 74 personas más, por el Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, en esa entidad, toda vez que no ha dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlos, pagarles los salarios caídos y a respetarles su antigüedad, aclarando que respecto de 44 de los agraviados, la demandada les pagó proporcionalmente sin presentarles ninguna cuantificación de salarios, por lo que ese Organismo local inició el expediente CEDH/TON/Q/0008/01/2003.

B. El 22 de septiembre de 2003, el Organismo local protector de Derechos Humanos dirigió la Recomendación CEDH/043/2003 a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, en los siguientes términos:

PRIMERA: Que el H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo, solicite al Presidente Municipal constitucional de Pijijiapan, Chiapas, dé cumplimiento a cabalidad con el laudo de fecha 18 dieciocho de agosto de 1999, mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado, a favor de los ciudadanos Francisco Nolasco Sánchez, Eloy Trinidad Ovando, Alfonso Hernández Salinas, Alfonso Villatoro Solís, Pedro Gómez Vázquez, J. Natividad Rivera Rojas, Vicente Gumeta Alfaro, Jorge Ríos Vázquez, Ignacio Gálvez Vázquez, Jorge Antonio Quintero Solís, Santiago Toledo Noriega, Rodrigo Velasco Vera, Héber Lorenzana Beltrán y Santiago Vázquez Montes, toda vez que en sumario se tienen acreditado que sólo respecto a 56 ex trabajadores se ha dado cumplimiento a la determinación laboral, mas no a favor de estos 14 catorce que se han citado anteriormente.

SEGUNDA: Que de igual forma, el H. Ayuntamiento constitucional, en la misma sesión de cabildo, analice la omisión del Presidente Municipal constitucional de Pijijiapan, Chiapas, con la finalidad de conocer las causas reales que lo llevaron a cumplir parcialmente con el laudo laboral en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y en caso de resultarle responsabilidad alguna, se haga del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos procedentes.

El 17 de noviembre de 2003, el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación CEDH/043/2003 del 22 de septiembre de 2003.

El 9 de enero de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, remitiera las pruebas relacionadas con el cumplimiento de esa Recomendación, sin que hubiera dado respuesta.

C. El 12 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional recibió vía fax el oficio DSRPC/0236/2004, del 10 de marzo del año en curso, suscrito por el señor Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el acta de comparecencia del 8 de marzo de 2004, en la que el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación CEDH/043/2003, que emitió el 22 de septiembre de 2003 el Organismo local protector de Derechos Humanos, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/87-1-I, y se solicitó al Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, así como al licenciado Jesús Evelio Rojas Morales, Secretario de Planeación y Finanzas en esa entidad, el informe correspondiente, obteniéndose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El fax del oficio DSRPC/0236/2004, del 10 de marzo de 2004, recibido en este Organismo Nacional el 12 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a esta Institución el acta de comparencia, del 8 de marzo del año en curso, en la que el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, además anexó copia certificada del expediente de queja CEDH/TON/Q/0008/01/2003, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los escritos de queja que presentó el señor Francisco Nolasco Sánchez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003, acompañando documentación relacionada con el expediente laboral 31/B/1999.

2. Los oficios 091/2003 y 096/2003, del 7 y 25 de febrero de 2003, a través de los cuales el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al que anexó copia de diversa documentación.

3. La Recomendación CEDH/043/2003 que dirigió la Comisión local al Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, el 22 de septiembre de 2003.

4. El oficio 208/2003, del 17 de noviembre de 2003, suscrito por el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, a través del cual aceptó la Recomendación CEDH/043/2003, que la Comisión local dirigió al ayuntamiento de esa localidad.

B. Los oficios 217/2004 y 220/2004, del 3 y 16 de abril de 2004, suscritos por el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por los que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

C. El oficio SPF/PF/067/2004, del 4 de mayo de 2004, signado por el licenciado José Antonio Robles Gutiérrez, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del cual dio respuesta a la petición de información de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de enero de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas inició el expediente CEDH/Q/TON/0008/01/2003, en virtud del escrito de queja que presentó el señor Francisco Nolasco Sánchez, en el que manifestó que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, no había dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlo, así como a otros 74 trabajadores, pagarles los salarios caídos y respetarles su antigüedad.

El 22 de septiembre de 2003, el Organismo local, previa integración del expediente, emitió la Recomendación CEDH/043/2003 dirigida al Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Francisco Nolasco Sánchez, con relación a los actos que imputó a ese Ayuntamiento.

El 17 de noviembre de 2003, el Presidente Municipal de esa localidad informó al Organismo Estatal sobre la aceptación de la Recomendación, acompañando copia certificada de la sesión de Cabildo Número 62, celebrada por el Ayuntamiento el 10 de noviembre de 2003, en la que se acordó en el punto sexto del orden del día autorizarlo a fin de que a la brevedad diera seguimiento ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para obtener una partida presupuestal extraordinaria y dar cumplimiento al laudo respecto de los señores Francisco Nolasco Sánchez, Eloy Trinidad Ovando, Alfonso Hernández Salinas, Alfonso Villatoro Solís, Vicente Gumeta Alfaro, Jorge Ríos Vázquez, Ignacio Gálvez Vázquez, Jorge Antonio Quintero Solís, Santiago Toledo Noriega, Rodrigo Velasco Vera, Héber Lorenzana Beltrán y Santiago Vázquez Montes, además, en cuanto al segundo punto recomendatorio, eximirlo de responsabilidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios.

El 8 de marzo de 2004, el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación CEDH/043/2003, lo que originó en esta Comisión Nacional el inicio del expediente 2004/87-1-I.

El 2 y 20 de abril de 2004 se recibió la información y documentación que solicitó esta Institución Nacional al Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, de la que se advierte que el 23 de septiembre de 2002, en sesión de ordinaria de Cabildo Número 22, se autorizó al Presidente y al señor Rosendo Marín Espinoza, síndico de ese Municipio, respectivamente, a gestionar ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, para que se inscribiera como deuda pública, un recurso extraordinario por la cantidad de \$1,416,835.00, a fin de pagar prestaciones salariales a 28 actores, en cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, por lo que el 7 de marzo de 2003 esos servidores públicos cubrieron a los señores Natividad Rivera Rojas y Pedro Gómez Vázquez, las cantidades de \$57,840.21 y \$73,236.79, quienes en comparecencia del 10 del mes y año citados, ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad, dieron por cumplidos los puntos resolutivos tercero y quinto del laudo, como también terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento.

Asimismo, cabe mencionar que en esa información consta que el 2 de septiembre y 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, pidieron al Secretario de Hacienda y al Gobernador del estado de Chiapas se les autorizaran otros recursos extraordinarios por la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría a distraer recursos destinados a obras y a otro tipo de apoyo, que por normatividad no son aplicables a erogaciones de este rubro.

Por otra parte, el 12 de mayo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional la información del procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, desprendiéndose que el 27 de septiembre de 2002 esa Secretaría dispuso otorgarle recursos al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por la suma de \$724,355.02, bajo el concepto de participación adicional; además, por oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, informó al Presidente Municipal de Pijijiapan, que por la difícil situación financiera actual, el estado no cuenta con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajustes necesarios a su presupuesto para cumplir con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Francisco Nolasco Sánchez, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, al no haber dado tota del 18 de agosto de 1999, dictado en el expediente laboral 31/B/1999 por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas en contra de ese Ayuntamiento, también lo es que no se ha cubierto el pago de salarios como se ordenó, al quejoso y demás agraviados. Además, aunque previamente tuvo conocimiento de esa resolución, omitió enterar al cabildo para que formalmente interviniera conforme a su competencia y diera cumplimiento en forma inmediata al laudo pronunciado a favor de los agraviados, dado que esta resolución repercute en el erario municipal, contraviniendo con su actuación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

El 17 de noviembre de 2003, el Presidente Municipal de esa localidad informó al Organismo Estatal sobre la aceptación de la Recomendación CEDH/043/2003, acompañando copia certificada de la sesión de Cabildo Número 62, celebrada por el Ayuntamiento el 10 de noviembre de 2003, en la que se acordó, en el punto sexto del orden del día, autorizarlo a fin de que a la brevedad diera seguimiento ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para obtener una partida presupuestal extraordinaria y dar cumplimiento al laudo respecto de los señores Francisco Nolasco Sánchez, Eloy Trinidad Ovando, Alfonso Hernández Salinas, Alfonso Villatoro Solís, Vicente Gumeta Alfaro, Jorge Ríos Vázquez, Ignacio Gálvez Vázquez, Jorge Antonio Quintero Solís, Santiago Toledo Noriega, Rodrigo Velasco Vera, Héber Lorenzana Beltrán y Santiago Vázquez Montes, no así de Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas, por haber dado cumplimiento a sus demandas; además, en cuanto al segundo punto recomendatorio, eximirlo de responsabilidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios.

Esta Comisión Nacional advirtió, de la información que envió la Presidencia Municipal de Pijijiapan, Chiapas, que el 7 de marzo de 2003 la Tesorería de ese Municipio cubrió a los señores Pedro Gómez Vázquez y J. Natividad Rivera Rojas las cantidades de \$57,840.21 y \$73, 236.79, respectivamente, quienes en comparecencia del 10 de marzo de 2003 ante el Tribunal del Servicio Civil de la entidad dieron por cumplidos los puntos resolutivos tercero y quinto del laudo, así como terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento; sin embargo, respecto de los demás afectados, esa autoridad todavía no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Ahora bien, es cierto que mediante oficios 196/2003 y 326/2003, del 2 de septiembre y 20 de octubre de 2003, el Presidente y el señor Rosendo Marín Espinoza, Síndico Municipal de Pijijiapan, Chiapas, respectivamente, tramitaron ante la Secretaría de Hacienda y el Gobernador de esa entidad se les otorgaran recursos extraordinarios por la cantidad de \$605,572.77, para que en cumplimiento al laudo cubrieran prestaciones salariales respecto de 12 actores, dado que conllevaría a distraer recursos destinados a obras y otro tipo de apoyo, que por normatividad no son aplicables a erogaciones de este rubro, pero también lo es que a través del oficio SPF/T/00392/2004 del 22 de abril de 2004, la contadora pública Rosalía Vázquez Sánchez, Tesorera de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, respondió al Presidente Municipal que no contaban con recursos adicionales para atender su requerimiento, por lo que le sugería realizara los ajustes necesarios a su presupuesto para que cumpliera con los compromisos contraídos en el ejercicio fiscal.

Los municipios constituyen entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, son sujetos de derechos y obligaciones, autónomos en su interior y con libre administración de su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como 2o., párrafo segundo, y 7o., de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Por ello, el Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, incumplió con la responsabilidad que legalmente le corresponde como representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, al no enterar oportunamente al cabildo, sobre la condena a la reinstalación, el pago de los salarios caídos y respeto a la antigüedad a los agraviados, a fin de que se incluyeran las previsiones necesarias en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo, para su registro y control ante el Congreso del Estado de Chiapas, a través de la Comisión de Hacienda, en términos de los artículos 10, fracción VI; 11; 12; 13; 14; 15, y 17, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal. Por el contrario, el Presidente Municipal se concretó a convocar a sus demás integrantes a las sesiones ordinarias de Cabildo Número 22 y 62, del 23 de septiembre de 2002 y 10 de noviembre de 2003, para que se gestionara ante la Comisión de Hacienda del Congreso y Secretaría de Hacienda del estado un recurso extraordinario para dar cumplimiento al laudo.

En consecuencia, el incumplimiento del laudo por parte del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas, contraviene lo dispuesto por la normatividad y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16,

párrafo primero, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente que el caso de los agraviados sea sometido a acuerdo de Cabildo para que, como se indicó, se incluya en el presupuesto de egresos para su registro y control ante el Congreso del estado.

Por otra parte, es de destacarse que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, en la sesión de Cabildo Número 62, celebrada el 10 de noviembre de 2003, acordó en el punto sexto del orden del día eximir de responsabilidad al Presidente Municipal de esa localidad, toda vez que desde el 18 de enero de 2002 ha atendido y dado seguimiento a la problemática de los agraviados, agotando las instancias y gestiones necesarias para obtener recursos extraordinarios, en consecuencia, el segundo punto recomendatorio se encuentra cumplido.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 22 de septiembre de 2003, la Recomendación al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Francisco Nolasco Sánchez es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/043/2003, emitida el 22 de septiembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se incluyan en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo del 18 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional